



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 4 / 2 0 1 4

(Pleno)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y se regula su procedimiento de funcionamiento (EXP. 395/2014 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 17 de octubre de 2014, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo de 22 de octubre de 2014, dictamen preceptivo, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se crea la Comisión para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos en el ámbito del Comunidad Autónoma de Canarias y se regula su procedimiento de funcionamiento, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2014, como resulta del certificado del Acuerdo gubernativo de toma en consideración y solicitud de dictamen, de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. En lo que se refiere al procedimiento, se ha otorgado el trámite de audiencia, entre otros, a las organizaciones más representativas de empresarios y sindicatos, presentándose diversas alegaciones, además de otras observaciones efectuadas por distintos centros directivos departamentales del Gobierno. Por tanto, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas tanto

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las Normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

3. Así, consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria y de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno], emitido por la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias con fecha 24 de julio de 2013, que incluye el informe relativo al impacto por razón de género (favorable) [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983 y el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] y el estudio de los aspectos económicos del proyecto.

Además, se incluye una primera Memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983), en la que se hace referencia al impacto económico externo e interno y se determina el coste anual de la Comisión que se proyecta, valorándose inicialmente en 6.639 euros.

- Informe de la Inspección General de Servicios de 1 de abril de 2014 [arts. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y art. 7 del Decreto 48/2009, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 17 de julio de 2014 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe de la Comisión Preparatoria del Gobierno, de 13 de octubre de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

4. Así mismo, en el aspecto económico obran varios informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, siendo favorable el último de los mismos, de 20

de marzo de 2014 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Además, constan dos informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, siendo el último de ellos de 13 de febrero de 2014, requiriéndose en él un nuevo informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, ya referido anteriormente [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Por último, se presentaron dos Memorias económicas más, estableciéndose en la última de ellas y definitiva que el coste anual de la Comisión proyectada sería de 18.699,20 euros.

5. A su vez, obra en el expediente el informe de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio y de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, en el que se afirma que el PD reúne los requisitos de legalidad, acierto y oportunidad [art 15.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por el Decreto 331/2011, de 22 diciembre]

## II

1. En cuanto al objeto del PD, procede señalar que la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado laboral modificó el apartado tercero del art. 82 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dicho precepto regula, tras establecer que la totalidad de los convenios colectivos regulados en el ET obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, la posibilidad de inaplicar lo establecido en dichos convenios; pero sólo en lo que se refiere a ciertas y concretas condiciones de trabajo (jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial, sistema de trabajo y rendimiento, funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el art. 39 ET y mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social).

Pero ello sólo tiene lugar cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción para lo que se prevé en el precepto varios

procedimientos dirigidos principalmente a resolver las discrepancias que acontezcan en el ámbito de las relaciones de trabajo. Así, constan procedimientos de "autocomposición" que incluyen la celebración de un periodo de consultas entre las partes y en su defecto la resolución a través de la Comisión paritaria del convenio, y varios procedimientos de "heterocomposición", siendo los previstos en el art. 83 ET, y cuando estos procedimientos sean inaplicables o no se lograra el acuerdo cualquiera de las partes puede someter la solución del conflicto a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC), siempre y cuando la inaplicación de las condiciones de trabajo afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, pero, también, pueden las partes en los restantes casos, es decir en convenios colectivos cuyo ámbito territorial no excediera del de una Comunidad Autónoma, acudir a los órganos, de la misma naturaleza y finalidad que la CCNCC, que se haya establecido en las distintas Comunidades Autónomas.

Sin embargo, la creación de tales órganos se contempla como una posibilidad pero no como una obligación, pues en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, que regula la CCNCC, se dispone que *"Mediante convenios de colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y las Comunidades Autónomas, se podrá establecer la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de aquellas Comunidades Autónomas en las que aún no se hubieran constituido los órganos tripartitos equivalentes a la Comisión y mientras estos órganos tripartitos no se constituyan (...) "*.

Así mismo, en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de Medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, se establece que *"Si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para*

*dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma".*

Pues bien, teniendo en cuenta la normativa referida el PD tiene por objeto la creación en la Comunidad Autónoma de Canarias de una Comisión con funciones decisorias sobre la solución de las discrepancias surgidas por la falta de acuerdo entre las partes en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en convenios colectivos cuyo ámbito territorial no exceda del de la Comunidad Autónoma de Canarias, actuando dentro de los límites y supuestos establecidos en el mencionado art. 82.3 ET, tal y como se señala en el Preámbulo de la norma proyectada, incluyéndose también en su objeto la regulación de su procedimiento de actuación.

2. En lo que se refiere a la estructura del PD, este se compone de una Introducción a modo de Preámbulo, y 25 artículos que se integran en cuatro capítulos.

El Capítulo I (arts. 1 a 4) lleva por rúbrica "Disposiciones Generales", regulándose el objeto, naturaleza, sede y funciones de la Comisión para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, respectivamente.

El Capítulo II se rubrica "Composición y Funcionamiento" (arts. 5 a 10), regulándose la composición de la Comisión, duración del mandato y sustitución de sus miembros, la presidencia, los vocales, la secretaría de la Comisión y su funcionamiento.

El Capítulo III se denomina "Procedimientos para la inaplicación de las condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos" (arts. 11 a 17), regulándose tanto el procedimiento mediante decisión adoptada en el seno de la Comisión, como el procedimiento para la solución de discrepancias mediante la designación de un árbitro.

El Capítulo IV tiene por rúbrica "Régimen económico" (arts. 18 a 25), regulándose las indemnizaciones a los miembros de la Comisión por concurrencia a sus reuniones, subvenciones que corresponden a los árbitros designados por la Comisión y la responsabilidad y régimen sancionador.

Además, cuenta con tres disposiciones adicionales (la primera, relativa a las medidas de apoyo a la Comisión por parte de la Dirección General competente; la segunda, está referida al régimen del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas; y la tercera, al depósito de laudos) y tres disposiciones finales.

### III

1. En lo que se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia objeto de la norma proyectada, procede hacer referencia a su Preámbulo en el que se afirma que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia para regular la Comisión referida en base al art. 33.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, que establece que a la Comunidad Autónoma de Canarias le corresponde la competencia de ejecución en materia de legislación laboral, habiéndose manifestado por este Consejo Consultivo en su Dictamen 68/2003, de 5 de mayo, que *"En materia laboral, pues, al Estado le corresponde la potestad normativa íntegra en sus niveles legal y reglamentario, de modo que a la Comunidad sólo le corresponden los actos administrativos de ejecución, actividades instrumentales y, en su caso, los Reglamentos de organización de servicios de alcance estrictamente doméstico (SSTC 67/1996, 96/1996 y 197/1996). La consecuencia es que si el PD tuviera contenido normativo laboral de carácter no organizativo el mismo estaría invadiendo la competencia del Estado en la materia"*, teniendo la norma proyectada, que se dicta dentro del ámbito de la habilitación normativa estatal, un carácter organizativo.

2. En relación con dicho carácter, también se afirma en dicho Preámbulo que la norma proyectada se enmarca dentro de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad autónoma de Canarias en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (art. 30.1 EAC) y en relación con ello este Consejo ha señalado de forma reiterada, como por ejemplo se hace en el Dictamen 335/2013, de 8 de octubre: *<<Por otra parte, no se debe olvidar que la finalidad del PD es el desarrollo y ejecución de la (ley) mediante la aprobación de un Reglamento de Organización y Funcionamiento de un órgano colegiado creado por ley en ese ámbito material citado. Esto es, las normas de organización y funcionamiento por las que se ha de regir ese órgano colegiado adscrito al Departamento competente en materia de juventud del Gobierno de Canarias, por lo que también opera como fundamento competencial la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma prevista en el art. 30.1 del Estatuto de Autonomía de*

*Canarias, referida a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.*

*En relación con este título competencial el Tribunal Constitucional ha reiterado que “Las Comunidades Autónomas tienen la potestad exclusiva de crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran sus respectivas Administraciones, de manera que pueden conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo, debiendo el Estado abstenerse de cualquier intervención en este ámbito” (STC 50/1999, de 6 de abril), siempre que tal competencia tenga “proyección sólo hacia el interior de la organización autonómica, no impidiendo que la competencia del Estado reconocida en el art. 149.1.18ª CE se despliegue en los aspectos de la organización que se proyecten sobre los ciudadanos” (STC 31/2010, de 28 de junio)>>.*

A su vez, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la regulación de la Comisión prevista en el PD debería ajustarse a las normas contenidas en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), relativas a los órganos colegiados, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma (art. 22.1 LRJAP-PAC). Además, dicha Ley otorga a Administraciones Públicas la potestad normativa para desarrollar las normas de funcionamiento de sus propios órganos colegiados, incluidos aquellos en los que, como en éste, participen organizaciones representativas de los intereses sociales (art. 22.2 LRJAP-PAC).

Todo ello sin olvidar que, como se establece en la Sentencia 50/1999, de 6 de abril, del Tribunal Constitucional, no todos los artículos de dicho Título de la citada LRJAP-PAC tienen carácter básico.

## IV

### Observaciones generales.

1. Antes de iniciar el estudio del articulado del PD, es necesario tratar con carácter previo diversas cuestiones de índole general, pues en el escrito de una de las organizaciones sindicales a las que se le otorgó el trámite de audiencia se plantea la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, la cual modificó el apartado tercero del art. 82 ET, que no sólo sirve de base al PD sino que propiamente lo habilita, pues se considera que con el procedimiento de resolución de

discrepancias se lleva a cabo una restricción indebida de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, con lo que se vulnera el derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37 la Constitución, lo cual, según su parecer, es aplicable a este PD.

Pues bien, en relación dicho precepto, tras plantearse una cuestión sobre su inconstitucionalidad (cuestión de inconstitucionalidad 5603/2012), el Tribunal Constitucional dictó la reciente Sentencia 119/2014, de 19 de julio, en la que se afirmó al respecto y, específicamente en relación con el derecho a la negociación colectiva, que « (...) Como ya puso de relieve la STC 11/1981, de 8 de abril, precisamente en un supuesto en que también se enjuiciaba una norma que imponía un arbitraje obligatorio ante conflictos planteados para modificar las condiciones de trabajo -singularmente, por el fracaso de las negociaciones del convenio colectivo-, el derecho a la negociación colectiva, de forma similar al principio de autonomía en el Derecho privado, puede “presentar excepciones, siempre que la limitación (...) se encuentre justificada”». Señalaba, en orden a la eventual admisión del arbitraje obligatorio, que tal justificación “puede hallarse en el daño que el puro juego de las voluntades particulares y las situaciones que de él deriven, puede irrogar a los intereses generales”.

*“Consiguientemente, siguiendo la misma pauta que en anteriores impugnaciones analizadas, también aquí corresponde determinar si la restricción a la negociación colectiva y la fuerza vinculante del convenio colectivo derivada de la cuestionada previsión del art. 82.3 ET responde a una finalidad legítima en aras de salvaguardar otros derechos y bienes constitucionales, y si además de encontrar justificación objetiva supera los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad” (STC 119/2014, FJ 5).*

Así mismo, en este mismo fundamento el Tribunal Constitucional considera que la finalidad que persigue el art. 82.3 ET, con la intervención de la CCNCC en los supuestos de discrepancias entre las partes en el ámbito de los convenios colectivos, finalidad que también se persigue con la Comisión proyectada en el PD objeto del presente Dictamen, es:

*«De este modo, al posibilitar la adaptación de las condiciones laborales a las circunstancias adversas que concurren en una empresa, sobrevenidas después de la aprobación del convenio, el propósito perseguido por el legislador con la medida cuestionada ha sido facilitar la viabilidad del proyecto empresarial y evitar el recurso a decisiones extintivas de los contratos de trabajo; esto constituye una*

*finalidad constitucionalmente legítima, atendidos el derecho al trabajo (art. 35.1 CE) y los deberes de los poderes públicos de proteger la defensa de la productividad (art. 38 CE) y de realizar una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 CE), ante la necesidad de afrontar el problema de la grave situación del desempleo en España a la que ya antes se ha hecho alusión.*

*Por tal razón, este Tribunal considera que la intervención de la CCNCC prevista por el art. 82.3 ET resulta constitucionalmente justificada, como la propia medida de inaplicación del convenio colectivo en las materias tasadas; dispone, como presupuesto del mantenimiento de la empresa, la adopción de un mecanismo legal que permita la adaptación de las condiciones de trabajo a las concretas circunstancias de productividad, competitividad y viabilidad empresariales que sobrevengan, ante el riesgo de que el mantenimiento de las condiciones laborales pactadas pueda poner en peligro la estabilidad de la empresa, afectando a los puestos de trabajo, y consiguientemente al gasto público por desempleo».*

Todo ello justifica su constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional estima que para que la medida impugnada -la misma que se desarrolla en el PD- se considere constitucionalmente adecuada, ésta debe emplearse de forma razonable y proporcionada, exigiendo, como hace en el Fundamento quinto de la Sentencia aquí referida, que esté sujeta a las siguientes condiciones:

- La inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo, que constituye el objeto de la intervención decisoria o arbitral controvertida, está sujeta a límites causales. Por ello, únicamente se autoriza cuando en la empresa concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, en los términos definidos por el propio precepto legal (por tanto, se trata de supuestos en que o bien los resultados empresariales reflejan una situación económica negativa, o bien se producen cambios en los medios o instrumentos de producción, en los sistemas y métodos de trabajo del personal, el modo de organizar la producción, o en la demanda de los productos y servicios de la empresa).

- Dicha inaplicación no se permite en bloque sobre todo el convenio colectivo, pues está sometida a restricciones materiales, ya que únicamente se habilita para las concretas materias delimitadas en el art. 82.3 ET y dichas condiciones laborales o materias seleccionadas por el legislador se encuentran directamente ligadas a las

causas que motivan la inaplicación y, en definitiva, a la finalidad de defensa de la productividad de la empresa y sus consecuencias sobre el mantenimiento del empleo.

- La eventual inaplicación del convenio colectivo resultante de la intervención decisoria o arbitral se halla también sujeta a límites temporales, como se observa en dicho art. 82.3 ET.

- La inaplicación del convenio por decisión de la CCNCC (o de los órganos autonómicos correspondientes, en su caso) que se contempla por el art. 82.3 ET tiene carácter subsidiario, pues sólo se admite para el supuesto de que fracasasen los sucesivos cauces que con carácter previo y preceptivo deben seguir el empresario y los representantes de los trabajadores.

- La última condición está relacionada con la naturaleza y características del órgano encargado de llevar a cabo la intervención decisoria o arbitral de inaplicación, la CCNCC o los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.

En lo que se refiere a la CCNCC, se trata de un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, pero de composición tripartita y paritaria, estando formado por representantes de la Administración General del Estado y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (disposición final segunda ET). Puede adoptar la decisión en su propio seno o por un árbitro designado al efecto "con las debidas garantías para asegurar su imparcialidad", siendo un órgano que no se encuentra incorporado en la estructura jerárquica del citado Ministerio.

En conclusión, todo ello es aplicable a la norma proyectada, que se considera respetuosa del derecho a la negociación colectiva y que, en modo alguno, implica una restricción de la fuerza vinculante de los convenios colectivos prevista en el art. 37 CE.

Por último, el Tribunal Constitucional considera que dicho precepto tampoco vulnera el art. 24 CE, afirmándose que *<<A partir de esta regulación normativa, no cabe excluir que esa intervención judicial derivada del art. 82.3 ET permita a los tribunales ordinarios efectuar un control pleno sobre la decisión o laudo arbitral en aquellos aspectos jurídicos que, por su naturaleza, puedan ser objeto de la competencia y conocimiento jurisdiccional.*

*Así entendida, por tanto, la intervención de la CCNCC u órgano autonómico correspondiente prevista en la norma impugnada -con carácter subsidiario, como ya*

*se dijo-, en cuanto trámite previo al proceso es plenamente compatible con el art. 24.1 CE; en ningún caso excluye el ulterior conocimiento jurisdiccional de la cuestión y su fin resulta proporcionado y justificado, ya que no es otro que “procurar una solución extraprocésal de la controversia, lo cual resulta beneficioso tanto para las partes, que pueden resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema, como para el desenvolvimiento del sistema judicial en su conjunto, que ve aliviada su carga de trabajo” (STC 217/1991, de 14 de noviembre).*

*En definitiva, interpretado el precepto en el sentido de que cabe un control judicial pleno sobre la adecuación normativa de la decisión o laudo arbitral de la CCNCC u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, acotado a los aspectos jurídicos propios del conocimiento de la jurisdicción, incluido el control sobre la concurrencia de las causas y la adecuación a ellas de las medidas adoptadas, hemos de descartar que el párrafo octavo del art. 82.3 ET, en la redacción dada por el art. 14.uno de la Ley 3/2012, resulte contrario al derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE. Esta interpretación de conformidad se llevará al fallo>>.*

Pronunciamiento éste que explica el punto tercero del art. 4 del PD, en el que se dispone que *“Las decisiones de la Comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad laboral y a la jurisdicción competente en los términos establecidos en las leyes, así como de las previsiones contempladas en los sistemas de solución autónoma de conflictos fijados en la negociación colectiva”.*

Este apartado, en principio, podría resultar innecesario ya que es evidente que las decisiones serían recurribles ante los tribunales, pero dado que fue objeto de controversia y pronunciamiento específico del Tribunal Constitucional, su inclusión resulta justificada.

2. En segundo lugar, se observa que diversos preceptos del PD son una transcripción de otras normas estatales y ello se produce especialmente en el Capítulo III de la norma proyectada, el cual es una reproducción casi idéntica, salvo ciertas referencias a los medios informáticos y telemáticos, del Capítulo V, Sección 2ª, que contiene la regulación de procedimientos para la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos, del Real Decreto 1362/2012 ya citado.

Así, a modo de ejemplo, el art. 12 PD es una reproducción del art. 19, apartados 1 a 3, del Real Decreto; el art. 13 del PD lo es del art. 20 del Real Decreto; el art. 14 de la norma proyectada es una reproducción del art. 21 del Real Decreto; y el art 17 del PD lo es del art. 24 del Real Decreto, coincidiendo incluso en sus rúbricas.

En relación con ello, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo de forma reiterada sobre la *lex repetita*, como se ha hecho en el reciente Dictamen 364/2014, de 9 de octubre, que:

*“La incorporación casi en su totalidad del contenido del citado Real Decreto 126/2014 no es buena técnica normativa, no sólo porque se introducen en el Ordenamiento jurídico autonómico preceptos ya vigentes sino porque al ser básicos la norma autonómica es incompetente para hacerlo. La norma proyectada debería, pues, limitarse a efectuar las concreciones debidas de conformidad con lo que dispone el art. 3.1.b) del citado R.D. 126/2014.*

*Con ello, la norma reglamentaria propuesta no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia. Como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico (STC 47/2004, entre otras). No obstante, para ello es necesario que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, adaptándolas a las especificidades de la Comunidad Autónoma y a las propias opciones de la política autonómica en la materia.*

*Por ello, lo adecuado en buena técnica normativa, como se expresó en el Dictamen 230/2007 -relativo al currículo de la Educación Secundaria Obligatoria-, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permite, eludiendo su reiteración”.*

3. Tampoco se considera de buena técnica normativa la mención y reenvío constante a otras normas del Ordenamiento jurídico, como se evidencia en el Capítulo IV del PD, correspondiente al régimen económico, si bien ello supone también el pleno respeto a la regulación general de las subvenciones públicas.

4. Finalmente, determinados preceptos del PD (arts. 7, 8 y 9), además de las funciones que detallan, incluyen una fórmula absolutamente indeterminada y por ello fuente de problemas en relación con las competencias de otros órganos. Inferir cuales son las competencias “intrínsecas” o que “deriven” de la “condición” de un

órgano no es la mejor forma de delimitar su ámbito competencial. Sería preferible incluir una cláusula residual de competencias.

## V

### Observaciones al articulado.

En lo que se refiere al articulado, sin perjuicio de la general conformidad a Derecho de la norma proyectada, procede realizar las siguientes observaciones:

#### Artículo 1.

Si regula el objeto del PD, no tiene por qué hacer referencia a las funciones que posee (art. 4 PD). Debe hacerse salvedad de lo que se dispone en la disposición adicional segunda, complementaria de este art. 1 PD.

#### Artículo 3.

Debería decirse en este precepto que la sede de la Comisión coincidirá con la de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de empleo, tal y como parece desprenderse de la intención de la redacción inicial y de las observaciones de la Dirección General del Servicio Jurídico al mismo.

#### Artículo 6.

En primer lugar, en este precepto se emplea una terminología inadecuada en referencia a la duración del mandato, pues si bien en la rúbrica consta tal expresión ("duración del mandato"), sin embargo en el texto normativo se establece que "*La duración de las funciones de la Presidencia será de cuatro años (...)*", la cual no es correcto, pues las funciones continúan aunque finalice el mandato de quien ostenta dicho cargo en un momento concreto y determinado.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo manifestado en la Sentencia del Tribunal Constitucional acerca de la naturaleza jurídica de este órgano colegiado en lo que se refiere a la duración del mandato de la persona que ostente la Presidencia, que sólo lo puede ser un empleado público designado por el Consejero del Gobierno de Canarias competente y actuando, con tal condición, como representante de la Administración Pública -no cabe establecer que la Presidencia pueda prorrogar su mandato por idénticos periodos, ya que da a entender que la persona que ocupa tal cargo puede prorrogarlo *sine die* a su sola voluntad.

Así, en todo caso, se debería establecer que el mandato de dicho cargo, por decisión exclusiva del Consejero, obviamente siempre que quien ostenta el cargo acepte tal renovación, se puede renovar por periodos idénticos al inicial.

#### **Artículo 7.2.**

Reitera el art. 5.2 PD.

#### **Artículo 8.**

En su punto 1, letra a) se dispone que a los Vocales de la Comisión les corresponde *"Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas que se incluyen en el mismo"*. Pues bien, dicha antelación se debe concretar temporalmente, como por ejemplo, lo hace el art. 24.1.a) LRJAP-PAC, que establece que corresponde a los miembros de los órganos colegiados *"Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones (...) "*, sin olvidar que tal norma estatal no es básica a juicio del Tribunal Constitucional y se puede establecer otro plazo distinto.

Por otra parte, el contenido de las letras a) y e) de este mismo apartado es reiterativo.

#### **Artículo 9.2.**

Reitera el art. 5.2 PD.

#### **Artículo 10.3.**

Dispone que la reunión de la Comisión se realizará con una "antelación de tres días hábiles", cuando el art. 14.2 PD habla de "cinco días".

#### **Artículo 15.6.**

Este precepto es el de cabecera del artículo que se menciona o debiera formar parte como apartado 3 del art. 14 PD. Dispone la posibilidad de dos procedimientos, decisión de la Comisión (art. 15 PD) o por laudo arbitral (arts. 16 y 17), que luego son objeto de concreción y desarrollo.

Debiera indicarse algo respecto de la naturaleza del árbitro, formación académica y criterios similares que determinen su preparación para llevar a cabo adecuadamente su labor arbitral, así como de los criterios de selección de los mismos.

**Artículo 17.**

Sus apartados 2, 3 y 4 son reiteración de los apartados 3, 4 y 5 del art. 15 PD. Bastaría una simple remisión.

**Disposición adicional primera.**

Debiera formar parte del art. 2 PD, del que es complementario.

**Disposición adicional tercera.**

Su contenido es nítidamente complementario del art. 18 PD.

**C O N C L U S I Ó N**

El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen se ajusta a los parámetros constitucionales y estatutarios de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en los Fundamentos IV y V.